REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3426

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00553 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta [redacted] l Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana mediante memorial depositado en 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figuran como partes recurridas los señores [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 09 de abril de 2025 suscrito por Fadulia Bethania Rosa Rubia la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante 31 de diciembre de 2019 la señora [redacted] fue desvinculada del Ministerio de Cultura de la República Dominicana donde ocupaba la posición de directora general en el área de viceministerio de Patrimonio Cultural devengando un salario de RD$180,000.00.

8. No conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando la nulidad del acto administrativo de desvinculación, su reintegro, pago de salarios dejados de percibir y reparación en daños y perjuicios, dictando la Tercera [redacted]l Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00347 de fecha 28 de mayo de 2021 que acogió parcialmente el indicado recurso, ordenando

el pago por concepto de vacaciones no disfrutas y salario de navidad del año 2019.

9. En desacuerdo con la precitada decisión, la señora [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0850 de fecha 31 de julio de 2023 que casó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00347 de fecha 28 de mayo de 2021, enviando el asunto a la Quinta [redacted] l Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del referido envío, la Quinta [redacted] l Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00553 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el incidente contentivo al medio de inadmisión por falta de objeto, formulado por la parte recurrida, MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE CULTURA DE LA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

REPÚBLICA DOMINICANA y, en consecuencia, ordena a favor de la hoy recurrente la suma de: A. RD$1,440,000.00, por concepto de 8 años y 1 mes laborado, conforme al artículo 60, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. B. RD$332,256.576, contentivo a 40 días de vacaciones. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud a favor de la señora [redacted], contentivo al pago de Salario 13. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud formulada por la señora [redacted], contentivo a la indemnización por daños y perjuicios, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Ausencia de examen integral de los medios de prueba y omisión de valorar los medios de prueba presentados por la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0850 de fecha 31 de julio de 2023 mediante

la cual se estableció que: *"15. El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que tal y como denuncia la parte hoy recurrente, ciertamente, en el apartado "cronología del proceso" págs. 2-3, de la sentencia que se impugna no se detallan los escritos de réplicas aportados por la parte respecto de los escritos de defensa, presentado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana y el dictamen, presentado por la Procuraduría General Administrativa, de cuyo depósito figura entre los documentos que conforman el presente recurso de casación y mucho menos fueron transcritas las conclusiones presentados en ellos, como normalmente se transcriben en el apartado "pretensiones de las partes" págs. 3-5, ni desarrolla en el cuerpo motivacional de la sentencia referencia alguna respecto de ellas, con lo que se evidencia de igual manera la vulneración al debido proceso constitucional - o debido proceso – puesto que dicha inobservancia provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes"*, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Quinta [redacted] l Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0850 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación

interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

16. En efecto, el motivo por el cual se acogió la primera casación se debió a la verificación de un vicio formal que no se identifica con la alocución "punto de derecho" utilizada por la ley 2-23 para de determinación de la competencia entra las Salas reunidas y esta Tercera Sala.

17. Adicionalmente debe entenderse que la competencia de las Salas reunidas solo se comprende cuando el tribunal de envío ha entrado en contradicción esta Tercera Sala, correspondiendo la solución del diferendo a dichas Salas Reunidas.

18. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

V. Incidente

Sobre el defecto de las partes recurridas

19. Mediante instancia depositada en fecha 07 de julio de 2025 la recurrente señora [redacted], solicitó lo siguiente: *"ÚNICO: Que tengáis a bien pronunciar del defecto en contra de los co-recurridos [redacted] y [redacted], por no haber dado cumplimiento al artículo 21 y sus Párrafos I y II, en el sentido de que no constituyó abogado ni depositó memorial de defensa en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia que se proceda con el trámite, conocimiento y fallo del expediente contentivo del recurso de casación incoado por [redacted] en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00553 de fecha 28 de junio del año 2024, dictada por la Quinta [redacted]l Tribunal Superior Administrativo"* (sic); por lo que, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

21. En el expediente reposa el acto núm. 1419/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió: "…**TERCERO:** A la avenida George Washington a esquina calle Presidente Vicini Burgos, que es el último domicilio conocido de [redacted], y una vez allí, hablando con *domicilio desconocido*…**CUARTO:** A la avenida George

Washington a esquina calle Presidente Vicini Burgos, que es el último domicilio conocido de la señora [redacted], y, una vez allí, hablando con domicilio desconocido…ver nota al dorso. Primero: Nota: Trasladamos a la Av/ George Washington esq c/Presidente Vicini gascue DN último domicilio conocido de mis requeridos los señores [redacted] y [redacted] y una vez allí hablando con empleados del lugar me expresaron que mis requeridos ya no residían allá por tal razón es amparado en el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil dominicano me he trasladado a la Suprema Corte de Justicia sito, en la Feria y una vez allí hablando con [redacted] quien dijo ser *empleada*, he procedido a hacerle formal domicilio desconocido a mis requeridos [redacted] y [redacted]. Segundo: a la Procuraduría General de la República sector la Feria y una vez allí hablando con *Yennis Feliz* quien me dijo ser *empleada* le he notificada formal *domicilio desconocido* a mis requeridos [redacted] y [redacted]." (sic).

22. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar,* ***el emplazamiento se fijará en la***

puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal*, que visará el original* (sic).

23. En ese sentido, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que los señores [redacted] y [redacted] fueron notificados siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Jiménez Moya esquina a la calle [redacted], La Feria, donde están ubicadas las Secretarias Generales de la Suprema Corte de Justica, competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación y la Procuraduría General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

24. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y hasta el momento las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo *procede declararlas en defecto, sin necesidad de*

hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

27. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2024.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera [redacted] determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

36. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

37. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que su único medio en el presente recurso se funda sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de pruebas presentados por la recurrente*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

39. Para sustentar su único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de pruebas presentados por

la recurrente, puesto que no examinó de manera integral y en su debida dimensión el elenco probatorio sometido a los debates por la hoy recurrente, al emitir su decisión sin la debida valoración de piezas claves de las cuales queremos destacar los números 2, 3 y 10, consistentes en: Certificación emitida por la Contraloría General de la República en fecha 19 de febrero de 2020, comunicación suscrita por el Sr. [redacted], ex síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional y cálculo de beneficios laborales de la recurrente, emitida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 20 de febrero de 2020, las cuales revelan que la recurrente había agotado 18 años en la función pública, donde no se consignó las funciones que ocupó desde el 29 de agosto de 2002 en el Ayuntamiento del Distrito Nacional como Cajera Principal y al entrar a laborar en la OMSA, por lo que solo reconoce en favor de la recurrente apenas 8 años y 1 mes laborado, al no ponderar ni valorar documentos oficiales y de vital importancia emitidos por las entidades gubernamentales, lo que conlleva a una distorsión de los hechos controvertidos.

41. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturaliza el documento contentivo de los cálculos de beneficios laborales hecho por el Ministerio de Administración Pública donde le reconocen 18 años de indemnización ascendente a RD$3,240,000.00 de conformidad con los

artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 y 60 días de vacaciones en virtud de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, ascendente a la suma de RD$498,384.86 lo cual asciende a un monto global de RD$3,738,384.86, por ello deviene en un despropósito la decisión objeto del presente recurso de casación al estatuir como lo hizo; por otro lado, conforme consta en las página 23 y 24 de la sentencia recurrida, se valora pruebas producidas y emitidas por el propio Ministerio de Cultura y durante el conocimiento de un segundo proceso producto de una casación con envío, ya que en un escrito ampliativo depositó prueba nueva que procura desvirtuar la verdad material de los hechos incontrovertibles previamente desarrollados y sustentados en las pruebas que la parte recurrente ha depositado desde el primer día, omitiendo valorar pruebas fundamentales y asumir como válidas pruebas que debió descartar.

42. En relación con los medios que se analizan, en los acápites "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada establecen que las partes del proceso depositaron las siguientes piezas:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS Entre los medios probatorios que las partes aportaron para justificar sus pretensiones, reposan, los siguientes: *Parte recurrente:* 1. Copia fotostática de Acción de Personal núm. 38388 de fecha 1º de noviembre del año 2012 dictada por el presidente de la República. 2. Copia fotostática de certificación emitida por la Contraloría General de la República, en fecha 19/02/2020. 3. Copia fotostática de comunicación suscrita por el Sr.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente:
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

, ex Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 29/08/2002. 4. Copia fotostática de la comunicación suscrita por el ex-ministro de Cultura, , en fecha 21/11/2016. 5. Copia fotostática de Acto núm. 66/2020 de fecha 11/02/2020, instrumentado por el ministerial, , alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 6. Copia fotostática de Comunicación suscrita por el Lic. , Lotería Nacional, en fecha 28/02/2019. 7. Copia fotostática de Comunicación de fecha 06/03/2019, suscrita por el Arq. , ministro de Cultura. 8. Copia fotostática de Comunicación PR-IN-2020-2348 de 30/01/2020, suscrita por , Asistente Especial del presidente de la República. 9. Copia fotostática de Acto núm. 140/2020 de fecha 10/02/2020, instrumentado por el ministerial , Alguacil de Estrados de la Segunda la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de . 10. Copia fotostática de Cálculo de Beneficios Laborales de la recurrente hecho por el Ministerio de Administración Pública en fecha 20/02/2020. 11. Copia fotostática de Certificación de fecha 14/02/2020, expedida por la directora de Recursos Humanos, .12. Copia fotostática de Hoja sobre Directorio de funcionarios del Ministerio de Cultura. 13. Copia fotostática de Comunicación de fecha 20/12/2016, suscrita por subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura. 14. Copia fotostática de Certificación de fecha 01/12/2016, suscrita por el ministro de Cultura, . 15. Copia fotostática de Certificación de fecha 20/02/2020. 16. Copia fotostática de Sentencia núm. SCJ-TS-23-0850, de fecha 31/07/2023, emitid por la Tercera la Suprema Corte de Justicia. *Parte recurrida:* 1. Copia fotostática de Acto núm. 66/2020 de fecha 11/02/2020, instrumentado por el ministerial, , alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2. Copia fotostática de respuesta a consulta laboral, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

fecha 10/02/2020. 3. Copia fotostática de certificación de cargos en la administración pública, núm. 255235, de fecha 19/02/2020, emitido por la Contraloría General de la República. 4. Copia fotostática de hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 2955-2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 20/02/2020. 5. Copia fotostática de Carta constancia núm. DSC 607/2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública a solicitud del Ministerio de Cultura. 6. Copia fotostática de Acto núm. 1162-2024 de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, cuyas documentaciones anexas son las siguiente: 7. Copia fotostática de del oficio núm.DJ-COP-0052-2024 de fecha 18 de abril de 2024, de la [redacted] del MINISTERIO DE CULTURA; 8. Copia fotostática de del Oficio núm. DF-0383/2024 de fecha 19 de abril de 2024, de la Dirección Financiera del MINISTERIO DE CULTURA, que acredita el pago efectuado de la regalía pascual del año 2019, a favor de la señora [redacted]. 9. Copia fotostática de Oficio núm. DRH/0190/2024 de fecha 22 de abril de 2024, de la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE CULTURA, que acredita el pago efectuado de la regalía pascual del año 2019, a favor de la señora [redacted]. 10. Copia fotostática de Acta de audiencias de fecha 12/06/2024." (sic).

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Hechos no controvertidos a. La señora [redacted], laboro para el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA desde el 01/09/2012 hasta el 31/12/2019, ocupando la posición de directora general en el área de Viceministerio de Patrimonio Cultural, devengando un salario de RD$180,000.00… X. APLICACIÓN DEL

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

DERECHO A LOS HECHOS…*10.1 Sobre la categoría del servidor*…28. No resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señora [redacted], al momento de su desvinculación ostentó el cargo de directora general en el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA…30. En el entendido de que ha podido comprobarse que la recurrente desempeñó un cargo de confianza, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila la función desempeñada por la recurrente a uno de empleada de **libre nombramiento y remoción**, observando lo establecido en el artículo 21 y su párrafo II, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en tal virtud esta [redacted]ja por establecido tal estatus de servidor público a la recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 31. Por consiguiente, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la señora [redacted] y el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía la misma al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de libre nombramiento y remoción, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación…*10.3 Sobre las indemnizaciones en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.* 44. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21, de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 45. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido,

esta Quinta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 46. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: *Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado.* 47. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I, del artículo 21, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Este tribunal entiende que esta disposición tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas de los servidores de carrera, siempre que estos ingresan a la función pública, por discrecionalidad del titular, no cumpliendo los procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que considera justo. 48. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I, del artículo 21, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores

públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142, de la Constitución de la República que establece que: El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones, buscando que no se beneficien discrecionalmente a quienes ingresen a la función pública según el poder de un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 49. Sin embargo, esta Quinta Sala entiende que el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios o servidores de estatuto simplificado, en donde el artículo 24, de la Ley de Función Pública, dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente Ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 50. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este Tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este servidor público por el servicio prestado siempre que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que encontraría, lo que devendría en una especie de compensación para sus gastos y los de su familia. 51. Por consiguiente, este Tribunal entiende pertinente el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 52. En ese sentido, esta Corte procede a ordenar al MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar a la señora [redacted], las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante: a. Condena al MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el pago de la suma de RD$1,440,000.00, por concepto de 8 años y 1 mes laborado, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: RD$180,000.00, a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

44. A manera de presupuesto es importante establecer que la parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que se establecieron derechos prestacionales erróneos respecto a la indemnización estipulada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública al ordenarse el pago de la suma de RD$1,440,000.00 por concepto de 8 años y 1

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

mes de servicio en la administración pública y no reconocer los 18 años en la función pública ascendentes a un monto de RD$3,240,000.00, ante la falta de valoración de la hoja de cálculos de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración y otros documentos aportados donde así quedó consignado por la Administración Pública.

45. Para una mejor compresión del caso que se analiza, es imperativo precisar que los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de control difuso de la constitucionalidad, interpretaron de manera extensiva las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública para los servidores de estatuto simplificado respecto de los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Así las cosas, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación por inconstitucionalidad (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel al caso que nos ocupa.

46. En el contexto procesal expuesto, se desprende que las funciones ejercidas por [redacted] (a pesar de haber señalado los jueces del fondo

que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como directora general en el viceministerio de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no ostentaba el cargo de directora general o nacional, sino de una oficina específica de dicho Ministerio (directora despacho del viceministro[4]). En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, asimila su condición, por jurisprudencia constante, a la de un empleado de estatuto simplificado únicamente en lo relativo a la indemnización por cese contrario a derecho previsto en el artículo 60 de la ley 41-08.

47. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[4] Hola de cálculo de beneficios laborales del Ministerio de Administración Pública (MAP)
[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

48. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

49. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[7].

50. De igual forma importa señalar que el juez debe propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativa subjetiva que tiene toda persona de utilizar en un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[7] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto se extiende a lo siguiente: *i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos*[8].

51. En ese tenor, del estudio de la sentencia objeto de casación se verifica que previo a estatuir sobre la indemnización por cese contrario a derecho el tribunal *a quo* fijó como hechos no controvertidos los que se establecen en la página 16 de la decisión y se transcriben a continuación: "*a. Hechos no controvertidos a) La señora [redacted], laboro para el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA desde el 01/09/2012 hasta el 31/12/2019, ocupando la posición de directora general en el área de Viceministerio de Patrimonio Cultural, devengando un salario de RD$180,000.00…" (sic).*

52. En ese orden, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 dispone que *(l)os empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en*

[8] Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.

cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

53. A su vez, el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (Decreto núm. 523-09) instruye en el párrafo II de su artículo 96: *A los efectos de establecer el pago de la indemnización económica se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que éste haya prestado independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea del nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, y cualquier otro órgano del Estado*[9].

54. En consecuencia, el citado párrafo II del artículo 96 del Decreto núm. 523-09 instruye que dicho cálculo deba realizarse sobre la totalidad del tiempo laborado por el servidor público para el Estado sea de manera ininterrumpida o no, es decir sin importar que dichos periodos de labores se

[9] El subrayado es nuestro.

hayan realizado sucesivamente. Con lo cual, al momento de estatuir sobre el cálculo para conceder la indemnización, cuyas variables son el tiempo laborado en la Administración pública y el último salario devengado, debe adoptarse por medida aquella que de manera más eficiente garantice la efectividad de dicha prerrogativa, que en la especie se traduce en que el cómputo de la indemnización no haya sido fragmentado, sino que dicho beneficio sea reconocido y protegido en su integridad.

55. Del análisis de la sentencia impugnada y la hoja de cálculo de beneficios laborales emitida en fecha 20 de febrero de 2020 por el ministerio de Administración Pública, así como la certificación de cargos desempeñados en la administración pública, emitida en fecha 19 de febrero de 2020 por la Contraloría General de la República— las cuales figuran depositadas en el presente recurso y se analizan ante el alegato de desnaturalización— hace constar que la recurrente laboró en la Administración Pública por un período de dieciocho (18) años y desempeñando cargos en los períodos siguientes: a) desde el 01/09/1996 hasta el 01/01/2001; b) desde el 01/02/2005 hasta el 31/08/2012 y c) desde el 01/11/2012 hasta el 31/12/2019, advirtiendo además que dichos documentos reposan en las glosas del recurso contencioso administrativo conforme la sentencia impugnada (pruebas números 2 y 15 de la parte recurrente).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

56. En la especie, el examen de los motivos que dieron lugar a la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública permiten concluir que los jueces de fondo no dimensionaron en su justa medida el derecho a la prueba y a su vez incurrieron en una errónea interpretación del derecho y de los hechos comprobados sobre el estatus laboral de la parte recurrente, pues el análisis de su razonamiento pone de relieve que en los hechos no controvertidos de su decisión acreditaron únicamente que la recurrente había laborado en el Ministerio de Cultura "*...desde el 01/09/2012 hasta el 31/12/2019…*", para contabilizar el tiempo de servicios prestados en la Administración, fragmentando así el pago de la indemnización peticionada.

57. Así pues, se advierte que el tribunal de alzada no tuvo en cuenta que los elementos probatorios fundamentales para esclarecer los hechos invocados por la parte recurrente relativos al espacio de tiempo trabajado en la Administración resultaban suficientes para calcular las prestaciones económicas por concepto de derechos que en caso de cese injustificado contempla la Ley de Función Pública y que en adición a dicho cómputo debían añadirse los años previos laborados en las diversas órganos y entes públicos con base al último del último nominal devengado, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de

labores, conforme con los cánones de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 96 del Reglamento de Aplicación.

58. Por tales razones, esta Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia considera que estos medios de casación analizados deben ser acogidos, puesto que resulta evidente que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, irregularidades que ameritan la casación parcial con envío del fallo impugnado en cuanto al cálculo de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, tal y como se ha explicado anteriormente.

59. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parciamente con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

61. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

62. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00553 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta [redacted]l Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al cálculo de la indemnización por cese contrario a derecho del artículo 60 de la Ley de Función Pública y envía el asunto así delimitado a la Primera [redacted]l Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.